

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN de EUGENÍA MERCEDES GRANADILLO CÉSPEDES contra. BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES, PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de MANUEL DE JESÚS CÉSPEDES ACOSTA. Exp. 2016-00096-00.

El apoderado de la demandada Belisa Martínez Céspedes deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 4 de marzo de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, pues frente a ella no se formuló ningún recurso.

*De otra parte y puesto que la demandante no ha atendido a lo ordenado en autos de 25 de febrero y 4 de marzo de 2020, tendientes a la integración del contradictorio, se **REQUIERE** a esa parte para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a los herederos determinados de Manuel de Jesús Céspedes Acosta en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, así como a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados, en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P., **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.***

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN de MARÍA BELÉN LADINO DE GAMBA contra LUZ MIREYA GAMBA LADINO y OTROS. Exp. 2019-01669-00

*En atención al informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar al extremo demandado de la presente demanda de revisión, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.***

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ordinario de Oriel Alberto Serna Giraldo contra José A. y Gerardo E. Zuluaga Ltda.

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el auto de 3 de julio 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de nulidad, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en audiencia de 3 de marzo de 2020, la Sala emitió el sentido del fallo que definía la segunda instancia; (ii) luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del día 15 siguiente, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todos los procesos, con excepción de ciertos asuntos ajenos a éste, decisión que fue prorrogada a través de actos administrativos sucesivos¹; (iii) más adelante, por Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril, se exceptuaron de la referida suspensión los “autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia”; “en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo”, así como “el proceso de restitución de tierras”, salvedades que fueron incluídas en Acuerdos posteriores que prorrogaron la pausa en los plazos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11549, del día 7 anterior; (iv) dicha Corporación, en Acuerdo PCSJA20-11556, de 22 de mayo, amén de extender la prorroga hasta el 8 de junio, incluyó dentro de las excepciones el “trámite y decisión de los recursos de

¹ Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-20-11526, PCSJA20-11532.



apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”, entre otros (art. 7, num. 7.2); (v) el 8 de junio de 2020 se profirió la sentencia escrita dentro de este proceso, en la que fueron desestimadas las excepciones propuestas por la sociedad José A. & Gerardo E. Zuluaga S.A.S., quien fue condenada al pago de una suma de dinero; (vi) en auto del día 19 de ese mes, el Magistrado Sustanciador fijó agencias en derecho y, por último, (vii) el apoderado de la demandada propuso una nulidad amparado en la causal 3ª del artículo 133 del CGP, so pretexto de que, según los Acuerdos, sólo se reanudaron términos judiciales para emitir el fallo, más no para adelantar actuaciones posteriores a él, petición que fue denegada en providencia de 3 de julio de 2020, objeto de la súplica que se resuelve.

2. Hechas las anteriores precisiones, bien pronto se advierte la confirmación del auto impugnado, pues una cosa es que el juez adelante el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de... suspensión”, esto es, cuando haya meditado decreto de prejudicialidad o solicitud por mutuo acuerdo (CGP, art. 161), y otra diferente que el juez, sin estar suspendido el juicio, haya computado un plazo sin miramiento en las reglas previstas en el artículo 118 del CGP.

Téngase en cuenta que el motivo de nulidad al que se refiere el numeral 3º del artículo 133 de esa codificación, se concreta a “causas legales” de interrupción y suspensión de todo el proceso, la primera “por causas inherentes a los sujetos (enfermedad, muerte), y surge desde cuando se presenta el hecho que la configura”, mientras que la segunda “obedece a factores externos del proceso, referentes al objeto de este (prejudiciales), y ocurre a partir de la ejecutoria de la providencia que lo decreta.”²

² AZULA CAMACHO, Jaime. “Manual de Derecho Procesal”, Tomo II, Parte General. Novena Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2015, p. 260.



Por consiguiente, el aludido vicio de actividad procesal presupone un motivo de suspensión del juicio expresamente previsto en la ley, como la prejudicialidad, el mutuo acuerdo de las partes y la recusación (CGP, arts. 145 y 161), para citar algunos ejemplos, por lo que no incluye otras manifestaciones de la actividad judicial; al fin y al cabo, *el concepto de suspensión no sólo se afirma del proceso, sino también de las audiencias y de los términos, siendo claro, se insiste, que únicamente en la primera hipótesis -y por cuenta del principio de taxatividad- se configura nulidad.*

Desde luego que si el juez corre términos judiciales estando suspendidos y, como secuela, considera extemporáneo un acto procesal de parte, como la formulación de un recurso de casación, ese yerro, si es que se configuró, debe ser cuestionado a través de los recursos de reposición y queja (CGP, art. 352), para que sea el superior funcional quien decida si fue bien o mal denegado. No se olvide que *toda nulidad es irregularidad, pero no toda irregularidad se erige en nulidad.* Por eso el parágrafo del artículo 133 del CGP puntualiza que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y como en este caso la sociedad demandada procedió de ese modo, es claro que debe esperar la definición de sus dos recursos, puesto que la nulidad que alegó no es un camino alternativo para resolver sobre la corrección del auto que denegó la casación. Si el Magistrado sustanciador mantiene su providencia, será la Corte Suprema de Justicia quien defina la puntual controversia.

3. Por estas razones, ésta Sala Dual de Decisión,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

RESUELVE

Confirmar el auto de 3 de julio de 2020, proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, pero por las razones expuestas.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

4b92fb83732d56aa4ce306b7dbdaa722eca94430641e7502b61f3be6eab2477c

Documento generado en 25/08/2020 11:02:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103016200800327 01
Clase: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy CLAUDIA TERESA GUTIÉRREZ VARGAS
Demandados: JULIO ALBERTO BERNAL, MARÍA ORLINDA QUINTERO, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de CARLOS ERNESTO MIRANDA ABAUNZA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por José Alejandro Molina Ballesteros, a través de apoderado judicial (fl. 616, cdno 1, tomo I), contra la sentencia que el 13 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, entre otras, declaró próspera la acción dominical y, en consecuencia, le ordenó al extremo demandado restituir el inmueble objeto de reivindicación.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopdesarrollo
Demandado	Edilberto Grados Luque María Teresa Barajas Castañeda
Radicado	110013103 022 1999 01964 00
Instancia	Segunda
Asunto	Niega solicitud de adición y fija agencias en derecho en segunda instancia

1. El apoderado de la parte demandada ha solicitado complementar el numeral segundo de la sentencia proferida en este asunto el 28 de julio anterior, bajo el entendido de que no se fijó el valor de las agencias en derecho de segunda instancia.

2. Conforme lo regulado por el artículo 287 del C.G.P., la adición de la sentencia es procedente, cuando en ella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3. El artículo 280 del C.G.P., al regular el contenido de la sentencia, exige, entre otros requisitos, que se indiquen las costas y perjuicios a cargo de cada una de las partes y sus apoderados, norma reiterada en el numeral 2 del artículo 365 ibídem, al precisar que la condena en costas se hará en la sentencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

4. Al revisar el fallo que se pretende adicionar, se observa que este Tribunal incluyó expresamente la condena en costas en contra de la parte a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, tanto en la parte motiva, como en la resolutive, así que no hay lugar a acceder a la petición de adición del fallo de segunda instancia.

5. No obstante, el valor de las agencias en derecho, no es un pronunciamiento obligatorio dentro del contenido de la sentencia, pues su tasación en segunda instancia le corresponde fijarlas al Magistrado sustanciador (Art. 366 Num. 3), lo cual es posible hacer mediante auto de ponente, sin necesidad de providencia complementaria suscrita por los integrantes de la Sala de decisión. Si bien ha sido costumbre, por el principio de economía procesal, que en el contenido de la misma sentencia de segunda instancia, se indique el valor de las agencias en derecho, esto se hace para evitar nuevos ingresos del expediente a despacho del ponente sólo para ese fin, lo cual no obsta para que dicha práctica se constituya en un referente obligado o imponga la necesidad de una providencia complementaria.

6. Por tal virtud, el suscrito Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho, por el trámite de segunda instancia en este juicio, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00). Las costas definitivas deberán ser liquidadas por el funcionario de primera instancia, conforme lo regula el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de la firma del Magistrado ponente puede ser validada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa6155e85a95df2ebae282a5a747cec4920c91a9fd23bf78c46cbd2c38b60f

Documento generado en 25/08/2020 07:51:49 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal declarativo de existencia y liquidación sociedad de hecho
Demandante	Cristhian Camilo Soto León
Demandado	Evelyn Andrea González Pulido
Radicado	110013103 043 2019 00692 01
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso de apelación. Confirma

ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 07 de febrero de 2020, el funcionario de primera instancia inadmitió la demanda, indicando 8 defectos de los que adolecía la misma y concediendo el término de ley para su subsanación, entre los cuales se destacan

los identificados en los numerales 3 a 6: (i) cuáles eran las actividades de la sociedad de hecho, (ii) indicar la proporción de los aportes de los socios a la sociedad, y (iii) determinar el uso que se le dio a los bienes dentro de la sociedad.

2. Dentro del término legal, la parte interesada presentó escrito aduciendo subsanar la demanda en todos los aspectos anotados por el Juzgado.

3. Mediante auto interlocutorio del día 19 siguiente, el A quo rechazó la demanda, por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma, motivando los siguientes puntos:

- No existe relación entre lo narrado en el numeral 1 y el numeral 3 del escrito de subsanación, lo que significa que el poder allegado no cumple con lo manifestado.
- El relato indicado en el numeral 4 no es claro, porque no se indicó la proporción en que se adquirió el negocio de frutas y verduras y el establecimiento de comercio denominado “Cien Pies”, ni los bienes indicados en los numerales 1.1.13, 1.1.17, 1.1.18.
- No se indicó el uso de los bienes para los nuevos negocios.
- No se aportaron los soportes de los pasivos que adquirió la sociedad que se pretende declarar.

4. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, arguyendo lo siguiente:

- Existe una clara violación al debido proceso y denegación de justicia, porque se induce en error al demandante, al pretender que dijera que la

sociedad de hecho era civil o comercial, sin tener en cuenta que se trata de una sociedad de hecho entre concubinos.

- El poder está claro y preciso en la acción que se pretende y la clase de proceso. No tenía por qué decir que la sociedad de hecho era civil o comercial, pues no es el objeto de la pretensión.
- Por tratarse de una sociedad de hecho entre concubinos no tenía por qué señalar el valor de las proporciones en que cada socio de hecho aportó a la convivencia, pues la misma se genera por hechos y no por derechos. No le puede exigir esos datos porque primero se debe declarar la existencia de la sociedad de hecho y luego su liquidación, trámite que es posterior.

CONSIDERACIONES

5. El problema jurídico que centra la atención del Magistrado sustanciador se circunscribe en determinar dos puntos esenciales: (i) si los requerimientos exigidos por el Juez en el auto admisorio de la demanda son acordes con la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, y (ii) si la parte demandante satisfizo las exigencias requeridas con el escrito de subsanación.

6. Se confirmará el auto apelado, porque a juicio de esta Corporación, algunas de las exigencias formales requeridas por el funcionario de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, son proporcionales y necesarias para el trámite del proceso y no fueron debidamente subsanadas por la parte demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis son los siguientes.

7. En el auto que dirimió el conflicto de competencia suscitado en este asunto, proferido por la Sala Mixta de Decisión de este Tribunal, se dejó por

sentado, que el demandante no citó como fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas previstas para la unión marital de hecho, sino las narradas en el Código de Comercio, en consecuencia, desde el inicio, y en virtud de la facultad deber que tiene el Juez para interpretar la demanda, se debe entender que se trata de la declaratoria de una sociedad de hecho de naturaleza mercantil, porque algunos bienes con que desarrollaron su objeto social eran de esta naturaleza, al tratarse de establecimientos de comercio abiertos al público destinados a ofrecer bienes y servicios, hecho que hace presumir el ejercicio mercantil, conforme lo prevé el artículo 13 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 1, 10 y 11 del mismo estatuto que someten la aplicación de dichas normas al ejercicio de actividades mercantiles.

7.1. El apelante sustenta la alzada precisando que su pretensión va dirigida a la declaratoria de una sociedad de hecho entre concubinos que no tiene naturaleza ni civil ni mercantil. Aunque se respeta dicha posición, no se comparte la misma porque tal afirmación, daría a entender entonces que este asunto tendría una connotación de derecho de familia, pues no se observa una diferencia sustancial entre las figuras del concubinato y la unión marital de hecho. Una sociedad de hecho, diferente a la generada por unión marital de hecho por disyuntiva, es civil o mercantil, dependiendo de si los socios tienen la calidad de comerciantes, el ánimo de especulación, el objeto social y si la actividad desarrollada puede considerarse como mercantil o no mercantil, conforme las reglas previstas en los artículos 20 a 24 del Código de Comercio.¹

¹ Así se puede desprender del análisis de la ratio decidendi contenido en la sentencia C-114 de 1996, donde se cita providencia de la Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104)

Precisamente su demanda le fue asignada a la justicia civil, porque se sobreentiende que su pretensión va dirigida a que se declare una sociedad de hecho de carácter mercantil, ajena a los pormenores y particularidades de una convivencia entre compañeros permanentes.

7.2. Conforme el artículo 98 del Código de Comercio, por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Los artículos 498 y 499 *ibídem*, disponen que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública, su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley y que la misma, no puede considerarse como persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Al referirse sobre este tipo de asociación de facto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha precisado que los requisitos para su declaratoria son los siguientes:

- (i) Aportes recíprocos de cada integrante, los cuales pueden ser en “(...) *dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero (...)*”³,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC8225-2016. Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01. (Aprobada en Sala de quince de marzo de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Código de Comercio, artículos 98, 110 numeral 5, 112 y 137.

(ii) *Animus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas,
(iii) *Animus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Se da cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito⁴ o “*implícito*”⁵, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

8. Atendiendo entonces el objeto de la pretensión principal de la demanda (declaratoria de existencia de una sociedad de hecho) y los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción, conforme lo antes explicado, se torna perspicuo que las exigencias de los puntos 3, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio de la demanda, son justificables y necesarios para el éxito de la pretensión, en virtud a que desde el libelo introductor del proceso, se debe tener claro el objeto social, la clase de aportes y el porcentaje asignado a los mismos para descifrar el valor de las cuotas sociales y el derecho que les asisten a los socios en el reparto de utilidades.

8.1. Al descorrer el término para subsanar la demanda, frente a las inquietudes puestas de manifiesto por el A quo, el demandante se limitó a exponer lo siguiente:

- La actividad que se realizaba en la sociedad de hecho, eran la de rebusque de los socios de hecho, pues hacían negocios como comprar y vender

⁴ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

⁵ CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: “sociedades formadas por los hechos”, esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

carros de segunda o que fueran de siniestro, tenían un fruver y venta de calzado.

- Los aportes del demandante y la demandada en los bienes adquiridos fueron del 100% entre los dos, pues no tenían cuotas separadas ya que en la convivencia aún no habían separado capitales.
- La inversión salía de la ganancia de los demás negocios adquiridos.
- Asegura que son los hechos lo que configuran la sociedad y no los aportes.
- El uso de los bienes son utilizados para hacer nuevos negocios, apartamento pretendían destinarlo para vivienda, y el dinero de venta de carros y zapatos para seguir invirtiendo en ambos negocios.

8.2. Una simple confrontación entre lo exigido válidamente por el Juzgado y las respuestas brindadas por el promotor de la acción, es evidente la falta de claridad en sus afirmaciones, pues no pudo explicar en qué consistía el objeto social denominado rebusque de la sociedad de hecho, ni tampoco a qué porcentaje tenía derecho en sus aportes y en las utilidades el señor Soto León. Al responder que en un 100% entre los dos, genera una enorme confusión, sin poderse descifrar el *affectio societatis*, aunado a la afirmación de que no habían capitales separados y que los aportes no configuraban la sociedad, circunstancias totalmente ajenas al objeto de su pretensión y la naturaleza del proceso.

9. Importante advertir, para los efectos procesales futuros, que las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del auto inadmisorio de la demanda, no constituyen defectos formales de la demanda, pues cimentaron exigencias probatorias con exceso ritual manifiesto, desconociendo que la mayoría de tales hechos, podían y debían ser probados en el transcurso del proceso, una

vez agotadas las etapas probatorias. No obstante, como el actor no subsanó las falencias advertidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del inadmisorio del libelo petitorio, se confirmará la providencia impugnada, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil;

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de la firma del Magistrado ponente puede ser validada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03cb9df4a20cbb4217da119fec671aa94125f6a4883b9a83a86cab2c3b7e5f6

Documento generado en 25/08/2020 12:47:12 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03

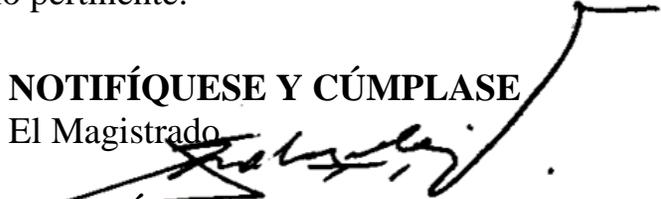
Proceso: Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2017 00570 03

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

18 2017 00363 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, contado a partir del 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el interregno del 16 de marzo al 22 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos para esta clase de asuntos. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3021 1995 09731 01 - **Procedencia:** Juzgado 21 Civil del Circuito.
Proceso: Ordinario Juan Eliécer Hernández Carreño. Vs. Coflonorte Ltda., y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 32 (08/13/ 2020)
Decisión: **Adiciona**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Juan Eliécer Hernández Carreño promovió demanda ordinaria en contra de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., María Helena Jarro y Miguel Antonio Acero, a fin de que: *i.* Se declarara que la Cooperativa incumplió el contrato de transporte contratado, por no conducir al demandante en las condiciones de salud que se encontraba (sano) desde el lugar de inicio del viaje y al sitio de destino; y *ii.* como consecuencia se les declarara civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral ‘subjetivo’ y perjuicios fisiológicos, detrimentos que se estimaron en la suma ‘mínima’ de \$20.000.000.

2. Como fundamento de sus pretensiones, expuso:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

a) Celebró contrato de transporte con la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., en el que la empresa se obligó a movilizarlo desde Bogotá, hasta el municipio de Yopal (Casanare). Para el efecto, el 28 de octubre de 1994 abordó el vehículo de placas XIC-869.

b) En la vía Bogotá-Tunja, sobre las 00:30 horas del 29 de octubre de 1994, el bus en que se transportaba colisionó con el tracto camión de placas XKG-341, accidente en el cual fallecieron el conductor del bus y varios pasajeros, y que produjo lesiones al demandante: cicatrices en la mejilla izquierda, la frente y el mentón, deformidad física, extracción del glóbulo ocular izquierdo, lo que afecta de forma permanente la visión en un 50%.

c) Para el día del accidente el bus estaba afiliado a la transportadora demandada y era de propiedad de María Helena Jarro y Miguel Antonio Acero.

3. Los demandados contestaron la demanda de manera conjunta (f. 27) y se opusieron a las pretensiones por considerar que no hubo incumplimiento del contrato de transporte. Además, aceptaron el hecho relativo a la titularidad y afiliación del rodante involucrado. Y formularon las siguientes excepciones de mérito:

a) Inexistencia de culpa del transportador: los propietarios y la empresa a la que está afiliada el bus prestan cuidado y mantenimiento a los automotores a fin de evitar accidentes. La colisión fue producto de un caso fortuito.

b) La causa del accidente fue por obra de terceras personas: el choque es atribuible al conductor del tracto camión de placas XKG-341.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

c) Fuerza mayor o caso fortuito: no hubo imprudencia del chofer del bus, por ende, no existe obligación de indemnizar.

d) Exoneración de responsabilidad al transportador: la indemnización reclamada se encuentra amparada con una póliza de seguros.

Asimismo, llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y denunciaron el pleito a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda.², quienes ejercieron su derecho de contradicción.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró que los demandados incumplieron el contrato de transporte, y por ende, consideró que son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos con las lesiones sufridas por el demandante. Para el efecto, dispuso una indemnización por daño moral de \$12.421.470. De otro lado, exoneró de ‘cualquier responsabilidad’ a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., y negó ‘las pretensiones’ frente al llamado en garantía.

Al efecto, precisó que el contrato de transporte se demostró con la certificación que la demandada expidió el 31 de octubre de 1994 (f. 5 c. 1) y que no hay discusión sobre el accidente en el cual se causaron las lesiones. Agregó, que el demandante no estaba en la obligación de probar la culpa, debido a que el siniestro ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa donde él era un pasajero, de allí que los demandados para exonerarse debían acreditar la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad.

² Empresa de transportes a la que estaba afiliada el tracto camión de placas XKG-341, con el que chocó el rodante de placas XIC-869 el 29 de octubre de 1994.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

Se alegó la causa extraña -hecho de un tercero- argumentando que la culpa del siniestro radica en el conductor del tracto camión de placas XKG-341, pero adicional a la participación de dicho automotor en el incidente, no se probó que el actuar del 'tercero' fuera determinante en las lesiones que sufrió el demandante.

En punto a los perjuicios, estimó el daño moral bajo el arbitrio judicial en \$12.421.470, pues –explicó- las lesiones permanentes acongojan al demandante de por vida, sentimiento que fue corroborado por los testigos. Denegó los demás perjuicios, pues no se probaron los gastos médicos en que se incurrió; en qué laboraba el actor, ni cuánto dejó de percibir por su actividad económica. Tampoco existe certeza sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral calificado por la entidad competente.

En cuanto al llamamiento en garantía, destacó que se adosaron dos pólizas de seguro: en la primera no se amparaban perjuicios inmateriales (a lo que se circunscribe la condena), y en la segunda no está asegurado el bus de placas XIC-869.

LA APELACIÓN

La parte demandante repara en cuanto a los perjuicios que fueron denegados, quien sustentó ante esta instancia que para la fecha de los hechos se devengaba por contratos un valor estimado de \$1.000.000. Y que la pérdida del ojo y los problemas en la cara ha sido una situación difícil de soportar.

Que se debe indexar el valor otorgado por daño moral, reconociendo intereses desde el 28 de octubre de 1994. De otra parte, expuso que el perjuicio fisiológico debe ser reparado. Por último, en lo que concierne al lucro cesante alegó que existe en el expediente una certificación que da

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

cuenta que para el 1994 el demandante tenía un ingreso promedio mensual de \$500.000, por lo que sí había prueba para determinar el salario, y de todos modos, el Juez debe acoger por presunción un (1) Smlmv.

CONSIDERACIONES

1. Como quedó reseñado, únicamente la parte actora impugnó el fallo de primera instancia en el cual se desestimaron las excepciones que en su defensa conjunta propusieron los accionados; declaró que “los demandados incumplieron el contrato de transporte” celebrado con Juan Eliécer Hernández Carreño, y se les impuso una condena solidaria por “perjuicios morales”, segmentos de la decisión que por ende no es dado alterar (art. 328 cgp).

2. La discusión surge por la extensión de la condena en perjuicios que estableció el *a quo*, indemnización que para la Sala deberá ampliarse a fin de reconocer al apelante el daño fisiológico que padeció como consecuencia del incumplimiento contractual declarado. En lo demás, la sentencia deberá mantenerse incólume, como a continuación pasa a explicarse.

En los reparos se reclama: *i.* Que el perjuicio moral debe ser indexado, porque así se solicitó en las pretensiones; *ii.* Se probó el daño fisiológico, toda vez que Juan Eliécer Hernández Carreño perdió su rutina normal de vida ante una posible discriminación por parte de su entorno social, quien se alejó de sus amigos, no volvió a practicar deportes y se destruyó su relación familiar; *iii.* Existen factores que permiten el cálculo del lucro cesante, ya que el demandante perdió un ojo y quedó con una disminución de su capacidad laboral; además, devengaba un promedio mensual de \$500.000, como lo certificó el 17 de agosto de 1995 la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

empresa Saga S.A., persona jurídica que ratificó la imposibilidad de prestar servicios debido al accidente de tránsito. Que inclusive, ante la falta de medios de juicio, se debió tener como referente un (1) Smlmv.

2.1. Para los perjuicios inmateriales no es posible reconocer indexación, ya que su fijación corresponde al prudente arbitrio del juzgador y se hace con la condena en la respectiva sentencia. Además, los topes que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia para cuantificar el daño moral, no tratan de *“aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...”*³

2.2. En lo que concierne al daño “fisiológico”⁴ la jurisprudencia tiene estimado que esa categoría de menoscabo debe entenderse incluido dentro del daño a la vida de relación⁵.

Frente a la natural evidencia de la afectación a la salud y la integridad corporal del demandante, la Juez de primera instancia no se pronunció, pese a haber sido pedido en la demanda, desmedro que debe ser reparado. Ahora, sobre las características del daño a la vida de relación (dentro del cual se categoriza el daño fisiológico o a la salud) la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

³ CSJ, sentencia de 7 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533. Citada posteriormente en sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

⁴ La reparación del perjuicio fisiológico fue solicitada en la demanda (f. 12 c. 1)

⁵ Cfr. Sentencia de 13 de mayo de 2008, en donde tras reconocer los valiosos aportes que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha efectuado sobre la materia, la Corte, en alusión precisamente a una decisión del Consejo de Estado, señaló que éste tenía precisado que “...el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término”. Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

“a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”⁶.(se subraya).

En el *sub judice* el demandante perdió el ojo izquierdo, perturbación funcional que afecta su cuerpo de forma permanente (f. 7 c. 1), circunstancia que lógicamente incide en su desenvolvimiento normal en las actividades cotidianas y justifica que deba obtener una indemnización, pues *“eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*

“Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo

⁶ Sent. 20 de enero 2009, Exp. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”⁷.

En este orden de ideas, concluye la Sala, con fundamento en la premisa según la cual debe repararse el daño causado, de manera que su indemnización no se convierta en fuente de enriquecimiento injusto, que la condena por daño fisiológico debe ascender a \$25.000.000, pues dadas las particularidades especiales no se requiere de un riguroso ejercicio intelectual para concluir que la víctima tiene dificultades, privaciones, limitaciones y obstáculos derivados de la reducción de su visión.

2.3. Frente al lucro cesante lo primero que debe decir la Sala es que en el expediente no reposa prueba que permita determinar con exactitud las consecuencias que en la vida productiva del apelante dejó el accidente de tránsito acaecido el 29 de octubre de 1994, falencia por la que se impide otorgar la condena que por este aspecto se reclama.

Como es sabido, la prueba del daño y los perjuicios radica en cabeza de la parte actora. En este caso, como viene de decirse, se desconoce por entero si las secuelas que le quedaron al demandante con posterioridad al lamentable hecho, le hicieron quedar en incapacidad (total o parcial) para desempeñar una actividad económica, como la respectiva duración de la vicisitud.

La prueba que se echa de menos no es otra que la del daño en sí mismo considerado, pérdida que se materializa en la posibilidad de continuar desarrollando total o parcialmente una actividad productiva, que es lo que debería tenerse como perjuicios en la modalidad de lucro cesante, aspectos sobre los que no le es dado proveer a esta Sala a partir de

⁷ CSJ, sentencia sustitutiva SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019. Radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

suposiciones y/o presunciones. En una palabra: no están presentes las bases probatorias para indemnizar el lucro cesante.

Que se haya demostrado que el afectado se dedicaba a una actividad productiva y devengaba un salario, no es prueba suficiente para concluir que debido al accidente motivo del presente proceso quedó en incapacidad de proseguirla, como para, sin más, acceder a la indemnización en estudio. Sobre ese punto, conviene destacar que aunque al expediente se adosó una certificación expedida por Saga S.A., documento que refiere que el apelante *‘no ha prestado sus servicios a nuestra empresa debido al problema que le causó el accidente de tránsito’* (f. 9 c. 1), sin embargo, esa aseveración es genérica, pues no hizo referencia al motivo particular que causó la cesación de labores por parte de Juan Eliecer Hernández Carreño, *v. gr.*, si esa circunstancia es producto de alguna afectación psicológica del trabajador, o por una imposibilidad física para desarrollar sus funciones como *‘sub-contratista de pintura y encaje’*.

Al respecto, por crudo que parezca decirlo, el hecho de que el demandante hubiera perdido la visión en su ojo izquierdo, no es una condición que, en estrictez, le restara totalmente la función de ejecutar labores de pintura, para que *per se*, se ordenara a título de lucro cesante el pago del salario total que percibía, de allí que era necesario establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de la entidad competente para ese fin⁸, y que se determinara si había lugar al pago de una indemnización bajo el régimen de la seguridad social, o a una pensión por invalidez, y a partir de ello establecer el nivel de afectación en la capacidad de ejercer una actividad económica, elementos de juicio que no fueron incorporados al expediente.

⁸ Juntas de calificación de invalidez.

En síntesis, a la parte demandante no le bastaba simplemente con afirmar que por el accidente quedó en imposibilidad de desempeñar una labor remunerada, habida cuenta que esa aseveración descansa sobre un aspecto técnico: la capacidad laboral y el porcentaje de pérdida de esa capacidad, que era menester acreditar con pruebas de esa misma índole.

En síntesis, acertó el *a quo* al denegar la indemnización del lucro cesante que en sede de apelación se reclama, porque en realidad no se demostró en qué forma la afectación en la salud de la demandante tuvo aptitud de reducir su potencial laboral, siendo a partir de allí, como que ahí reside el *daño*, determinar en qué medida su patrimonio estuvo llamado a experimentar un deterioro por la incapacidad de obtener ingresos, que es lo que corresponde al perjuicio.

Así las cosas, que se haya acreditado que el apelante se dedicaba a una actividad productiva, se reitera, no es una circunstancia suficiente para concluir que el accidente lo dejó en incapacidad (total o parcial) de continuar ejecutándola, lo que redundaría en un daño patrimonial, por supuesto que el lucro cesante “*se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos*”⁹, sin que por lo mismo, para su reconocimiento baste la prueba del provecho que normalmente se percibía, puesto que es menester acreditar, antes que nada, el hecho (el daño) del que se desprende inexorablemente la frustración –transitoria o definitiva- de ese provecho, que tratándose de la capacidad laboral viene dada por una prueba técnica con la que no se cuenta en este caso.

⁹ Cas. Civ. 28 de febrero de 2013, Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 1995 09731 01

3. En consecuencia, como ya se anunció, la sentencia de primera instancia será adicionada para reconocer el perjuicio fisiológico. No se impondrán costas ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

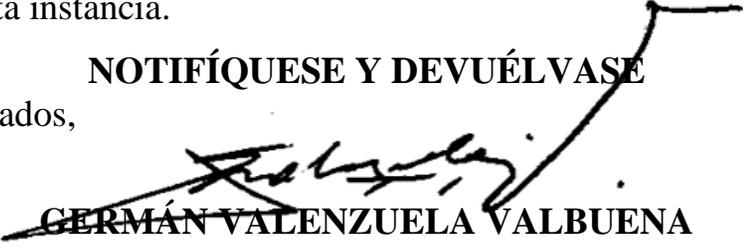
1. Adicionar al ordinal tercero de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, lo siguiente:

“Se condena a los demandados al pago de \$25.000.000 por daño fisiológico a favor de Juan Eliécer Hernández Carreño”.

2. En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3021 1995 09731 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-003-2019-01100-01

Asunto: Verbal

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: Fernando Orjuela Toro

Demandado: Banco Av Villas S.A.

Reparto: 03/02/2020

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

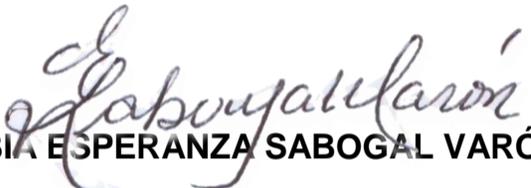
Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, en la contabilización del término para fallar la instancia previsto en el artículo 121 del C.G.P., téngase en cuenta que los términos fueron suspendidos del 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 20 11517 del Consejo Superior de la Judicatura, expedido el 15 marzo de 2020, y prorrogado en otros Acuerdos emitidos con posterioridad, como medida adoptada ante la emergencia sanitaria generada por el Covid-19. La Secretaría deberá dejar la constancia respectiva.

Fenecidos los plazos de traslado aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 004-2018-00270-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante contra la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2019 – fols. 21 y 22 C.1 -, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de no ser porque de entrada se advierte que la alzada fue interpuesta de forma extemporánea.

El apelante, a través de escrito radicado el 06 de diciembre de 2019 –fols. 25 y 26 C.1- formuló recursos de reposición y en subsidio apelación contra el proveído arriba indicado, el cual debió interponerse “*dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*” - inc. 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G. del P.- y como quiera que el proveído opugnado se produjo el 29 de noviembre de 2019, notificado por estado del 2 de diciembre de esa anualidad, dicho

lapso feneció el 05 de diciembre de 2019, momento para el cual, su escrito ya era inoportuno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra el auto del 29 de noviembre de 2019 ya citado, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO. - Por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(07201500471 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103007201500471 01

Clase de Juicio: Singular- Apelación de Auto

Demandante: Juan Sebastián Roa Ortiz

Demandado: William Germán Lizarazo Vega

Decisión: Declara inadmisibile alzada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faedaf9c5e5a4cccf17f55a01c9cda4ef83b08c06389e6884d30eb0f
ede0f9ec**

Documento generado en 25/08/2020 04:19:30 p.m.



**-TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-3103-011-2015-00614-01
Asunto: Verbal -Simulación
Demandante: Pedro Elias Salazar.
Demandados: Rosa Elena Salazar, en su calidad de heredera determinada de Rosa Elena Salazar y los indeterminados.
Reparto: 26/08/2019

Al tenor de los artículos 339 y 341 del C.G.P., la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por Rosa Elena Salazar Martínez, en su condición de heredera de Fideligna Salazar Martínez, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, en el juicio verbal de mayor cuantía adelantado por Pedro Elias Salazar contra los herederos determinados e Indeterminados de la prenombrada de cujus.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de

procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también está habilitada para recurrir la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, queda excluido "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

2. En este caso, Pedro Elías Salazar pidió declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa que suscribió con Fidelfigna Salazar Martínez (Q.E.P.D), el día 13 de mayo de 1963, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1786773, negocio recogido en la escritura pública N°. 3048 de la Notaría 5° del Círculo de Bogotá; y, en consecuencia, ordenar a esa oficina y al Registrador de Instrumentos Públicos, en su orden, tomar nota del fallo en el protocolo respectivo y cancelar la inscripción en el folio inmobiliario.

El juez de primer grado accedió a las súplicas de la demanda, pronunciamiento apelado por la heredera determinada de Fidelfigna Salazar Martínez, siendo confirmado por esta Colegiatura.

Por lo tanto, el agravio irrogado a la recurrente en casación, por la sentencia de segunda instancia, está representado por el valor del inmueble objeto de la negociación cuya simulación fue declarada, pues, al salir avante la pretensión, el patrimonio de la sucesión que aquella representa, esto es, la de su progenitora, sufre una merma en su cuantía y, por contera, le ocasiona un perjuicio económico¹.

En razón a que el convocado no aportó ningún medio probatorio que dé cuenta de la cuantía de ese interés económico, el justiprecio del bien en disputa se establecerá tomando en consideración el avalúo catastral para el año 2014² (**\$133'532.000**, fl. 74, cdno. 1), actualizándolo de acuerdo con los decretos que determinan los porcentajes de incrementos de los avalúos catastrales, año por año hasta el 2020, así:

Avalúo 2015 = avalúo 2014 + variación Decreto 2718 de 2014
 $\$133.532.000,00 + (3,0\% / 100) = \mathbf{\$137.537.960,00}$

Avalúo 2016 = avalúo 2015 + variación Decreto 2558 de 2015
 $\$137.537.960,00 + (3,0\% / 100) = \mathbf{\$141.664.098,00}$

Avalúo 2017 = avalúo 2016 + variación Decreto 2207 de 2016
 $\$141.664.098,00 + (3,0\% / 100) = \mathbf{\$145.914.020,00}$

Avalúo 2018 = avalúo 2017 + variación Decreto 2204 de 2017
 $\$145.914.020,00 + (3,0\% / 100) = \mathbf{\$150.291.440,00}$

Avalúo 2019 = avalúo 2018 + variación Decreto 2456 de 2018
 $\$150.291.440,00 + (3,0\% / 100) = \mathbf{\$154.800.183,00}$

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil AC 1552 DE 2020, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

² El reseñado avalúo catastral es el más reciente que se encuentra dentro de la foliatura.

$$\text{Avalúo 2020} = \text{avalúo 2019} + \text{variación Decreto 2410 de 2019}$$
$$\$154.800.183,00 + (3 / 100) = \mathbf{\$159.444.188,00}$$

3. Así las cosas, el *quantum* del perjuicio ocasionado al inconforme, por la resolución desfavorable, es de **\$159.444.188.00**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000)³ para la fecha en que fue proferido el fallo atacado **-3 de julio de 2020-**, circunstancia que, por sí sola, conduce a negar el recurso extraordinario propuesto.

Dicha conclusión tampoco variaría si, en gracia de discusión, se asumiera que debía incrementarse el valor del prenombrado avalúo catastral en un 50% (\$200.298.000), o duplicarlo (\$267.064.000), pues en tales casos tampoco se superaría el límite antes señalado.

Y si cualquiera de esas tres cifras no correspondiera al justiprecio real del inmueble, lo cierto es que la referida certificación catastral es el único elemento de juicio obrante en la foliatura con aptitud suficiente para determinar el interés económico en cuestión (art. 339 del C.G.P.), pues no hay ningún otro medio probatorio idóneo que dé cuenta del valor del inmueble en comento.

En todo caso, el interesado omitió aportar un dictamen pericial tendiente a dilucidar ese aspecto, desatendiendo así la carga procesal que la mentada norma prevé para tal fin. Al respecto, la jurisprudencia asentó que del citado artículo 339 del C.G.P. “*surgen dos opciones a efectos de justipreciar el interés para recurrir en casación, la una, relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso, y la otra, determinada por la prerrogativa concedida al recurrente para que si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, que en*

³ El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

*principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación*⁴.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por Rosa Helena Salazar Martínez, en su condición de heredera determinada de la sucesión de Fidéligna Salazar Martínez, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, en el en el juicio verbal de mayor cuantía adelantado por Pedro Elías Salazar contra aquella y los indeterminados de dicha causante.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devuélvase** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC-5612 de 29 de agosto de 2016.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-026-2014-00443-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Cristina Rodríguez Gómez y Otros

Demandado: María Victoria Ocampo Gómez y Otros.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 24 de junio de 2020, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

No obstante, según el informe secretarial que antecede el opugnante guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago.

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 32.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 110013103003420160021901
DEMANDANTE : Miguel Ángel Suescún Suescún.
DEMANDADOS : Bertha Elvira Clavo de Clavijo.
CLASE DE PROCESO : Pertenencia.
MOTIVO DE ALZADA : Súplica.

ASUNTO

El demandante formuló recurso de súplica en contra de la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora el 8 de junio del año en curso, en la que negó la prueba testimonial del señor Héctor Horacio Vargas, dentro del trámite del recurso de apelación de la sentencia, porque “no se acompasa con ninguna de las eventualidades establecidas en el artículo 327” del C.G.P.

EL RECURSO

El censor alegó que el señor Héctor Horacio Vargas, testigo convocado, ha sido “enfático en manifestar que solamente acudirá a un Despacho Judicial mediante citación personal”, lo que, en principio, “no se consideró necesario debido a que... los hechos ya están debidamente clarificados y demostrados”, pero se requiere su declaración para que “desaparezca toda duda y así se alcance la certeza de lo debatido”.

CONSIDERACIONES

El artículo 327 del C.G.P., de forma taxativa, enumera los supuestos que rigen el decreto de pruebas en la apelación de sentencias, las cuales

sólo podrán ser ordenadas si: 1. Las partes las pidan de común acuerdo. 2. Decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el anterior numeral.

Revisada la solicitud probatoria, bien pronto se advierte que el demandante no invocó alguno de los anteriores supuestos, pues se limitó a manifestar su inconformidad con el estudio probatorio realizado en primera instancia, al afirmar que “los hechos y pruebas de la demanda no han tenido la más mínima consideración, ni valoración”; además, la Sala tampoco observa que la petición se acompase a las disposiciones mencionadas.

Nótese, específicamente, que respecto del testimonio del señor Héctor Horacio Vargas, si bien fue ordenado en auto del 11 de febrero de 2019, por solicitud del demandante -como lo advirtió la Magistrada Sustanciadora-, su inasistencia no fue reclamada por el interesado quien no insistió en la práctica de la prueba en ninguna otra oportunidad, dejando precluir el periodo instructivo con su actitud silente; luego no puede ahora, en segunda instancia, buscar que se recaude la prueba que no procuró en la primera.

De acuerdo con lo dicho, es claro que la petición no se acompasa a los supuestos del artículo 327 del C.G.P, que ni siquiera fueron mencionados por el suplicante, pues decretado como fue, no puede afirmarse que se dejó de practicar sin su culpa, en tanto, como se precisó en el auto cuestionado, el interesado no acreditó haber procurado su citación, como lo impone el art. 78, num. 11, inc. 2 del C.G.P., ni insistió en su comparecencia, como lo permite el 217, inciso 1, ibidem, pese a

Radicación Interna: 5700

Código Único de Radicación: 11-001-31-03- 034-2016-00219-01 (Súplica)

tener interés en desvirtuar o disputar la calidad de tenedor del bien que ya le había sido atribuida en la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada el 23 de enero de 2013 por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual;

DISPONE:

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-3103-036-2018-00557-01
Asunto: Verbal
Demandante: Idaly Cardenas Medina y otro.
Demandados: Autoboy S.A. y otros
Reparto: 24/01/2020

Al tenor de los artículos 339 y 341 del C.G.P., la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por Idaly Cárdenas Medina e Inversiones Cárdenas MI S.A.S. contra la sentencia de 6 de julio de 2020, emitida en el juicio verbal de mayor cuantía adelantado por la parte recurrente. contra la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Autoboy S.A. y Flota Sugamuxi S.A.

CONSIDERACIONES

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también estaría habilitada la parte triunfante en primera instancia.

Finalmente, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye "cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil".

2. La parte demandante pidió declarar que celebró con Coflonorte, quien además representa a las otras convocadas por hacer parte de su grupo empresarial, un contrato de "agencia comercial" que perduró desde el 1° de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2015, cuando la transportadora lo terminó sin justa causa; y, en consecuencia, pidió condenar a sus contendores a pagarle la cesantía comercial y la indemnización prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, tasándolas en el juramento estimatorio, en su orden, en cuantía de \$648.923.625 y 360.513.125, más la cláusula penal equivalente a \$6.443.500, conceptos que ascienden a \$1.015.880.250.oo.

Pedimentos similares, también deprecados, subsidiariamente, respecto de las demás demandadas.

Dichas súplicas fueron desestimadas tanto en primera como en segunda instancia; de ahí que el interés económico afectado al recurrente con la sentencia impugnada en casación está representado

por la desestimación de sus pretensiones, entre ellas, el reconocimiento de los perjuicios en comento y cuya sumatoria asciende a **\$1.015.880.250**, la que por sí sola supera ampliamente la cuantía del interés para recurrir, esto es, mil salarios mínimos legales mensuales (\$877.803.000)¹.

3. Así las cosas, por haberse presentado oportunamente el susodicho medio de impugnación, ser el fallo censurado susceptible del mismo, y cumplir con el requisito del interés para recurrir en casación, se impone conceder el recurso extraordinario aquí interpuesto.

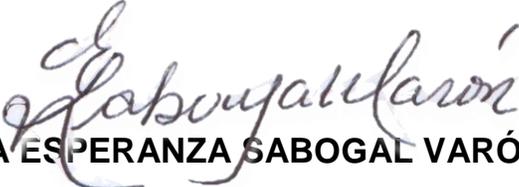
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONCEDER** el recurso de casación, interpuesto por Idaly Cárdenas Medina e Inversiones Cárdenas MI S.A.S. contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, en el asunto citado en la referencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

¹ El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE EMAMIAN NAEINI SEYED
NADER CONTRA CEDROS Y CAOBAS & CÍA. S. EN C. Y
GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ.**

RAD. 110013103043201700058 01.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1º. Pretensiones

El señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y CEDROS Y CAOBAS & CÍA. S. EN C. para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- DECLARAR civilmente responsable al señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y a la sociedad CEDROS Y CAOBAS & CIA. S. EN C. por todos los daños y perjuicios causados a mi representado con ocasión de la terminación abrupta, arbitraria e injusta del negocio en curso acordado entre las partes en el mes de marzo del año 2007, para la constitución de una sociedad denominada “ALMA GROUP”, que se dedicaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados nacionales e internacionales.

SEGUNDA.- CONDENAR a los demandados a pagar solidariamente la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$302.784,33), a título de daño emergente, correspondiente al valor de las maquinarias y equipos adquiridas por el señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER en cumplimiento del negocio acordado entre las partes; suma que se liquidará a la tasa representativa del mercado vigente al momento en que se verifique su pago efectivo.

TERCERO.- *CONDENAR a los demandados a pagar solidariamente la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000), por los perjuicios morales causados al señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER, en razón a todos los padecimientos que han comportado los problemas económicos derivados de la conducta de mala fe de los demandados, al descrédito como empresario y a la afectación de la dignidad que ha tenido que soportar mi representado con la terminación abrupta, arbitraria e injusta del negocio en curso acordado entre las partes.*

CUARTO.- *ORDENAR en la sentencia condenatoria la actualización y/o indexación del monto total adeudado, de conformidad con el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para cada año en el que se ha mantenido el incumplimiento.*

QUINTO.- *CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandados”.*

2º. Causa

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se presentaron los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio:

1.- En marzo de 2007 los señores Emamian Naeini Seyed Nader, Guillermo Alfonso Marín Vásquez y la sociedad Cedros y Caobas & Cía. S. en C. llegaron a un acuerdo para iniciar una empresa dedicada a la fabricación y corte de productos de madera para su comercialización en los mercados nacionales e internacionales.

2.- Para el desarrollo del negocio, las partes convinieron constituir bajo las leyes colombianas una sociedad denominada “ALMA GROUP”, en la que el señor Seyed Nader aportaría el 50 % del capital social, aporte en especie que se concretó en la compra de maquinaria y equipos necesarios para iniciar la empresa; por su parte, la sociedad Cedros y Caobas & Cía. S. en C. y el señor Guillermo Alfonso Marín Vásquez asumirían el 50 % restante.

3.- Por lo anterior, el demandante se comprometió a comprar en Toronto (Canadá), maquinaria y equipos, lo que incluía escoger el proveedor, selección de la maquinaria, sus condiciones técnicas y el envío hasta el puerto marítimo de Cartagena.

4.- Los demandados, a su vez, se comprometieron a: (i) realizar todas las gestiones de índole aduanero para la importación, nacionalización y legalización de las maquinarias adquiridas; (ii)

coordinar y contratar toda la logística requerida para transportar la maquinaria del puerto de Cartagena a una bodega designada por las partes en la ciudad de Bogotá, D. C.; y (iii) realizar todas las labores y adecuaciones necesarias para poner en funcionamiento la producción de tales maquinarias.

5.- A efectos de determinar que las máquinas cumplieran con todas las condiciones técnicas necesarias, el actor contrató a un ingeniero mecánico, quien aprobó la condición e idoneidad de las mismas, acto seguido el señor Seyed Nader las adquirió con recursos propios por un precio de US \$125.410,91 y las envió a Cartagena; empero, a efectos de su importación, las facturas fueron generadas a nombre de Cedros y Caobas & Cia. S. en C.

6.- Los demandados no realizaron el manejo adecuado de la maquinaria, causándole graves daños y la pérdida de algunas de sus piezas y, además, no cumplieron con el compromiso de realizar todas las adecuaciones necesarias para poner en funcionamiento la empresa.

7.- Meses después, el señor Guillermo Alfonso Marín Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de Cedros y Caobas & Cía. S. en C., manifestó su decisión de dar por terminado abrupta, arbitraria e injustamente el proyecto acordado y no continuar con el negocio propuesto, para lo cual adujo razones personales que le impedían continuar adelante con el mismo.

8.- A pesar de haberse frustrado el proyecto empresarial acordado, los demandados se han negado a la restitución de las máquinas adquiridas por Seyed Nader, alegando derecho de retención sobre las mismas, con el argumento de que existen a su favor valores pendientes causados por supuestas mejoras realizadas a las bodegas dispuestas para la instalación en funcionamiento de la maquinaria adquirida; circunstancia que le generó graves daños y perjuicios materiales y morales.

9.- La terminación del negocio constituye un abuso del derecho de los demandados para no continuar con el negocio convenido.

3°. Actuación procesal

Mediante auto del 6 de febrero de 2017 (fl. 198), corregido en proveído del 27 de marzo siguiente (fl. 201), el Juzgado Cuarenta y Tres Civil de Circuito de esta ciudad, admitió la demanda, ordenando su enteramiento al extremo demandado.

La sociedad CEDROS Y CAOABAS MARÍN & CIA. S. EN C., se notificó a través de apoderada judicial, como consta en acta de notificación personal vista a folio 220 y en término, propuso las

excepciones de “*Inexistencia de la Obligación, Inexistencia de Responsabilidad Precontractual o Extracontractual, por parte de Cedros Caobas Cia. S. en C.*”, “*Inexistencia de mala fe en el actuar del demandado*”, “*Inexistencia del daño*” y la “*Genérica*” (fls. 383 a 395).

También formuló tacha de falsedad respecto de las facturas allegadas por la parte demandante, por cuanto no están firmadas por su emisor, no hacen referencia a la maquinaria realmente adquirida por la sociedad, pues su información no especifica la mercancía y los valores y número de la factura no concuerdan con la información contenida en los documentos emitidos por la DIAN.

En iguales términos contestó la demanda el señor Guillermo Alfonso Marín Vásquez (fls. 578 a 587).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., dispuso:

“PRIMERO.- NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$45.000.000.

TERCERO.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al demandado GUILLERMO ALFONSO MARIN VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.434.794, por haber presuntamente incurrido en el delito de falso testimonio, en virtud de las declaraciones que rindió ante este estrado judicial, para tal efecto acompáñese las copias correspondientes de la audiencia del artículo 372 y de esta sentencia judicial.”

Para sustentar su decisión, el *a quo* comenzó por señalar que lo reclamado en el presente asunto, es que se declare civilmente responsable a los demandados por la terminación del negocio acordado entre las partes en marzo de 2007, que se encaminaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados internacionales.

Luego, de conformidad con las pretensiones planteadas en la demanda, se reclama una responsabilidad contractual; no obstante, el contrato que en el libelo se dice incumplido, refiere a una sociedad del que ninguna prueba existe, y si se dijera que se trata de una promesa de contrato de sociedad, tampoco hay prueba del mismo.

Añadió que a pesar de que en el transcurso del proceso, la parte demandante aludió que se podía tratar de un contrato de *Joint Venture*, lo cierto es que por el principio de congruencia, el juez tiene unos límites en cuanto a la interpretación de la demanda y en ningún aparte del escrito inicial se aludió a dicho tipo de contratación atípica.

En cuanto a la posible celebración de una sociedad de hecho, cuya existencia se demuestra por cualquier medio probatorio, señaló el *a quo* que al analizar las declaraciones recaudadas y demás probanzas, surgen ciertos elementos que dan cuenta de una sociedad de hecho, aunado a que hay prueba suficiente que permita inferir que el demandado Guillermo Alfonso Marín mintió en su declaración desde que negó conocer al demandante y respecto de la compra de maquinaria, del negocio jurídico que se pactó, toda vez que ello se advierte de los correos electrónicos encontrados en la inspección judicial.

Sin embargo, muy a pesar de que de las declaraciones rendidas se obtiene la existencia de un negocio, advirtió el funcionario que no hay precisión y claridad sobre el tipo de contrato que se deseaba celebrar, por cuanto el demandante indicó que, dadas las dificultades que existían para la comunicación, pues, él no habla fluido español, lo hacía a través de su esposa, quien en su declaración dio más detalles de la negociación, de la que se desprende el concepto de sociedad de hecho, toda vez que también informó que las partes iban a tener una reunión con un abogado para definir los pormenores del contrato de sociedad, pero no fue posible reunirse porque no llegaron al lugar que supuestamente se había acordado.

Además, reiteró que de los correos electrónicos se advierte que Guillermo Alfonso Marín mintió, pues, aun cuando afirmó no conocer al demandante, es lo cierto que intercambiaron correos con información, fotos de la maquinaria e incluso proyecciones o presupuestos de la sociedad a constituir, que dan cuenta de que, efectivamente, sí hubo ánimo asociativo e intención de permanencia en la sociedad, lo que diferencia en principio, la sociedad de hecho con el *Joint Venture*.

En efecto, consideró el juzgador que la intención de las partes era constituir una sociedad, que cada una hizo un aporte, tenía obligaciones y que la misma tendría vocación de permanencia ciertamente indefinida, es decir, que no era un proyecto por un período de término específico o determinado, lo que se demuestra con el hecho de que el demandante dejara todo en Canadá y viniera a Colombia para emprender este nuevo proyecto, por lo que para el Despacho, hay una sociedad de hecho en la que confluyeron el señor Emamian y Guillermo Alfonso Marín Vázquez como persona natural y como representante legal de Cedros y Caobas Sociedad en Comandita.

Añadió que, aunque la jurisprudencia ha dicho que cuando la demanda es oscura, el juez tiene el deber de interpretarla, pero también es sabido que al funcionario le está impedido decidir *ultra* y *extra petita*, de suerte que el juzgador no puede fallar lo que considere,

ni por cosa o causa distintas, de suerte que las pretensiones de la demanda enmarcan el derrotero sobre el cual se van a presentar las excepciones, resultando imposible en el presente asunto, acceder a las pretensiones, porque primero se habló de que el negocio fallido fue el de sociedad, luego se hizo alusión a una promesa de sociedad, que carecen de prueba documental y en el trámite de la instancia, se instó al abogado para que precisara qué era lo que realmente pretendía, y éste se refirió a una declaración, disolución y liquidación de una sociedad de hecho y, posteriormente, enfatizó en que no está reclamando una responsabilidad precontractual.

Y aunque se abriría paso a la declaración de una sociedad de hecho, ello no se dijo en ninguna parte de la demanda, motivo por el cual el juez no puede extralimitarse a declarar lo que no se pidió, pues no se solicitó que se declarara la existencia de una sociedad de hecho, ni que se disolviera ni liquidara, la que además hubiese sido la solución enfocada en forma correcta al litigio.

Concluyó que no puede el juez fallar distinto a lo pedido, y descartada la existencia de un contrato de sociedad, una promesa de contrato de sociedad, un *Joint Venture* o cualquier otro contrato atípico, para el despacho el asunto se enmarca claramente en la existencia de una sociedad de hecho, la que no fue pedida en la demanda.

Finalmente, señaló que, de las pruebas recaudadas, se advierte que el demandado mintió respecto del negocio jurídico pactado, motivo por el que ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de investigar la conducta de Guillermo Alfonso Marín.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, el extremo demandante la recurrió, alegando que comparte lo considerado por el *a quo* en la medida en que sí hubo un negocio celebrado entre las partes; empero, no está de acuerdo con la parte resolutive del fallo apelado, mediante la cual negó sus súplicas.

Posteriormente, aportó escrito en el que planteó como motivos de inconformidad:

Frente a la denegación de las pretensiones de la demanda y la naturaleza jurídica, intención y obligaciones resultantes del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes: el funcionario de primer grado, pese a haber encontrado probada la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, que daría lugar a la declaratoria de responsabilidad pretendida, resolvió denegar las pretensiones del libelo por estimar que el acuerdo obedece a una sociedad de hecho y

no a un contrato de colaboración empresarial o *Joint Venture* como fue precisado por el actor.

Refirió que, aunque el juez tenga la facultad de interpretar la demanda, dicho ejercicio lo llevó, erróneamente, a considerar que lo celebrado por las partes es una sociedad de hecho y no un contrato atípico de *Joint Venture*, como se argumentó en el discurrir del proceso y como se puntualizó en la fijación del litigio, en la que se indicó que “*como tal, este es un contrato de colaboración empresarial...*”.

Añadió que la figura de *Joint Venture* carece de una definición clara y precisa dada su atipicidad; no obstante, la doctrina lo ha tenido como el acuerdo por el cual dos o más empresas se asocian para la realización de un proyecto determinado, independientemente de la forma jurídica que dicha asociación pueda asumir.

Frente al incumplimiento contractual de los demandados como causa inmediata del daño infringido a mi representado y cuyo rasarcimiento es pretendido en la demanda, expuso que dada la interpretación que dio el *a quo*, se abstuvo de analizar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, sin referirse en forma expresa al incumplimiento alegado en la demanda y su virtualidad en pro de la indemnización pretendida.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite; supuestos que permiten decidir de mérito.

2.- La parte demandante solicitó, a través de la presente acción, declarar civilmente responsables al señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y a la sociedad CEDROS Y CAOBAS & CÍA. S. EN C. por todos los daños y perjuicios que le fueron causados con ocasión de la terminación abrupta, arbitraria e injusta del negocio en curso acordado entre las partes en el mes de marzo del año 2007, para la constitución de una sociedad denominada “*ALMA GROUP*”, que se dedicaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados nacionales e internacionales.

El Juez de primera instancia resolvió denegar la totalidad de las súplicas, tras estimar que dicho acuerdo obedecía a una sociedad de hecho y no a un contrato de colaboración empresarial o *Joint Venture*, como se puntualizó en la fijación del litigio. Decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora, al considerar que resultaba procedente la declaratoria de existencia de un contrato de *Joint*

Venture celebrado entre las partes y el consecuente reconocimiento de perjuicios a favor del demandante.

Como consecuencia, la Sala en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del C.G. del P. deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el recurrente, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley, por ende, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el actor.

Para abordar dicho argumento, deviene necesario escudriñar si, en realidad, las partes tuvieron intención de celebrar un negocio como lo planteó el demandante. En caso afirmativo, se debe determinar si existe la responsabilidad contractual reclamada, y si hay lugar o no a la indemnización reclamada.

La Corte ha dicho, de manera reiterada, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual el demandante estará llamado acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Como corolario, el laborio de la Sala se sujetará a establecer si se encuentran reunidos los mencionados presupuestos, en los términos expuestos por la jurisprudencia.

i) La existencia del vínculo contractual entre el demandante y el demandado, de donde emana el incumplimiento reclamado.

Para tal efecto, ha de decirse que en la demanda se narró que *“en marzo de 2007, el señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER llegó a un acuerdo con la sociedad CEDROS Y CAOBAS & CIA. S. EN C. y el señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ para iniciar una empresa dedicada a la fabricación y corte de productos de madera para su comercialización en los mercados nacionales e internacionales”* (hecho 1°).

Más adelante, se afirmó que, en ejecución del proyecto empresarial acordado, el actor se comprometía a realizar la compra

en Canadá de maquinaria y equipos, y el demandado a gestionar su importación, nacionalización y legalización, a su transporte del puerto de Cartagena a una bodega en la ciudad de Bogotá y, en general, a las adecuaciones necesarias para poner las máquinas y la empresa en funcionamiento.

Por su parte, Cedros y Caobas & Cía. S. en C., en su escrito de contestación, desconoció haber tenido alguna relación comercial con el señor Seyed Nader, toda vez que, según alegó, “*jamás existió ánimo de asociarse para iniciar ningún tipo de empresa, **las partes simplemente se conocieron por personas en común, en septiembre de 2007 y posteriormente sostuvieron conversaciones en ocasiones sociales.***”

Y como soporte de sus excepciones, insistió en que “*el demandante, señor EMAMIAN NAEINISEYDER NADER nunca ha llevado a cabo acuerdos, ofertas, propuestas **ni ningún tipo de negociaciones con la empresa CEDROS Y CAOBAS & CIA S. EN C.***”

El demandado Guillermo Alfonso Marín Vásquez expuso: “*el señor EMAMIAN NAEINI SEYDER NADER jamás ha realizado acuerdos de ningún tipo con el señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ ni como persona natural ni como representante de la sociedad CEDROS Y CAOBAS & CIA S. EN C... **la relación entre el señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y el demandante se limitó al mero contacto social por conocidos en común.***”

Así, en su defensa, el extremo pasivo negó haberse relacionado comercialmente en cualquier momento con el demandante.

No obstante, dichas manifestaciones resultan contradictorias con las declaraciones que rindió en su interrogatorio el señor Guillermo Alfonso Marín, quien al indagársele por qué conoce al demandante, expuso: “*porque le vendí una madera¹*”, explicando que: “*eso se negocia por metros cuadrados, hay una madera que se llama zapan, incienso, guaimaro, entonces él me decía que vendía pisos allá, acordamos un valor de metro cuadrado, él me abonó una plata y se inició el proceso, se hizo el recibo, la factura y él fue un par de veces a mirar la madera...²*”.

Posteriormente, cuando se le preguntó si ese es el único negocio que han celebrado, aseguró “*sí³*”, reiterando que “*no han realizado otra negociación⁴*”, amén que “*después de eso no hemos hecho más negocios⁵*”.

¹ Minuto 05:24.

² Minuto 20:10.

³ Minuto 05:33.

⁴ Minuto 05:48.

⁵ Minuto 21:30.

De lo anterior se infiere que el demandado realizó declaraciones contrarias a la verdad, en tanto lo narrado en su contestación difiere de lo dicho en audiencia, en particular, en lo que hace a la existencia de negocios celebrados con el demandante.

Adicionalmente, si se miran bien las cosas, lo expuesto en su interrogatorio, en especial, lo referente a que la venta de madera fue el único vínculo negocial celebrado con Emamian Naeini Seyed Nader, tampoco se ajusta a la verdad, en tanto de las pruebas recaudadas en el proceso, en particular, de los correos cruzados que fueron recaudados con la inspección judicial, se colige, como se verá más adelante de manera detallada, que entre las partes involucradas en el litigio se adelantaron gestiones tendientes a emprender un negocio común distinto a la venta de madera reconocida por el demandando, conductas que llevaron al *a quo* a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por haber presuntamente incurrido en el delito de falso testimonio, pero que no puede soslayar la Sala, también imponen consecuencias procesales adversas, en el sentido que de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume ha existido temeridad y mala fe, como pasa a explicarse.

Prevé la norma en comento:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (Se resaltó)

Por su parte, el artículo 97 de la misma obra, indica:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o **las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**”*

Y en el presente asunto, resulta evidente la forma en que el demandado Guillermo Alfonso Marín ha realizado manifestaciones y negaciones contrarias a la verdad, ya que inicialmente, aseveró no haber celebrado ningún tipo de negocio con el señor Emamian Naeini Seyed Nader por cuanto su contacto “*se limitó a algunos eventos sociales*”, posteriormente, se refirió a una venta de madera que le hiciera para su negocio en Canadá como único acercamiento comercial con el demandante, y, luego, negó haber realizado cualquier otro tipo de negociación con éste, aun cuando las pruebas dan cuenta de circunstancia distinta, comportamientos que, de conformidad con

la normatividad referida líneas atrás, por ser contrarios a la realidad, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y constituyen, además, indicio grave derivado de la conducta procesal asumida por aquél, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anteriormente expuesto que en el *sub lite* se encuentra demostrado que el extremo pasivo alegó hechos contrarios a la verdad, lo que, itérese, más de allá de conducir incluso al juez de primer grado a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, impone presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean susceptibles de confesión, para el caso, la celebración de un acuerdo entre las partes para iniciar una empresa dedicada a la fabricación y corte de productos de madera para su comercialización en los mercados nacionales e internacionales, así como el incumplimiento de la parte convocada.

Confesión que, por supuesto, admite prueba en contrario si en cuenta se tiene que *“En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.”*⁶

En esa labor analítica se advierte que, aun si se hiciera abstracción de lo anterior, es lo cierto que las pruebas recaudadas en la instancia permiten inferir que las partes acordaron realizar un negocio que, independientemente de su denominación o sus resultados, comportó la intención de unirse en un proyecto que de suyo, implicaba la adquisición de cierta maquinaria para el procesamiento de madera, área comercial en la que ambas partes se han desempeñado.

En efecto, sobre el aludido negocio narró la testigo María del Pilar Martínez:

“nos dijeron que tienen bastante interés de contactarse con Nader porque Guillermo estaba en esa industria de las Maderas y para él era muy interesante el tema de conocer una persona en el exterior porque él nunca había abordado mercado internacional más allá de unas lámparas que dijo que había exportado al Ecuador alguna vez, incluso la exportación no había salido muy bien, en fin, bueno coincidía con que nosotros viajamos a Bogotá desde Toronto a Bogotá con mis hijas y mi esposo para celebrar Navidad y concretamos una cita, cita que tuvo lugar un domingo en la mañana en el mes de diciembre Yo calculo que fue alrededor de 17, 18 diciembre porque nosotros cuando viajamos en navidad viajamos después del 16 nos encontramos con su

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de diciembre de 2017, providencia número STC21575-2017

esposa Sandra Alvarado en un almacén Justiniano ubicado en ese momento no sé en la avenida suba con 102, nos encontramos antes de que abrieran el almacén, nos conocimos, nos presentamos y básicamente ese fue el momento el primer contacto que tuve de conocer a Guillermo Marín, igualmente a su esposa Sandra” (min. 3:30:10).

Sobre el acuerdo que se alega existió entre las partes, expuso:

“... en la primera visita que fue en la navidad de 2001, nosotros nos quedamos hasta el mes de enero, los primeros días, yo diría que la primera semana de enero, Guillermo y mi esposo se reunieron nuevamente y Guillermo le mostró el taller que él tenía en Suba, muy cerca a Plaza Imperial, fuimos con mi esposo y la esposa de Guillermo que estaban ahí y Guillermo nos mostró algo de su trabajo, algo de su ebanistería y su gran interés en la parte de la elaboración de pisos de madera para exportar, nos mostró algunas muestras, nos mostró cómo llegar, donde almacenaba como la como la madera en bruto que llegaba y, ahí fue donde se tuvo una primera conversación donde le manifestó Guillermo en término palabras de él dijo Yo nunca he salido al exterior, yo que voy a abrir un mercado allá en el exterior pero si estoy interesado fueron las expresiones de él, refiriéndose a que Nader tenía conocimiento en la madera, en el procesamiento y adicionalmente en su trayectoria de mercado internacional que era muy interesante para él asociarse con mi esposo.”

En relación con el desarrollo del negocio, señaló:

“Guillermo manifestó un gran interés en hacer un negocio con mi esposo, le manifestó Nader yo acá conozco el tipo de madera de Colombia, yo trabajo muchísimo con madera, yo tengo un negocio relacionado con madera a mí su conocimiento técnico y su capacidad de análisis me interesa porque tengo un gran deseo de exportar pisos al exterior, adicionalmente le manifestó que el hecho que tuviera conexiones con el exterior, hablara inglés y conociera el mercado en el exterior, haría un gran equipo con él en esa parte, mi esposo lo analizó y pensó que podía ser una buena idea, teniendo en cuenta que Colombia tiene unas maderas exóticas muy bellas, y pensó que era un proyecto accesible, viable, y que bien trabajada la madera podía ser exitoso...”

“...posteriormente me escribió Sandra la esposa Guillermo, me dijo me imagino que Nader te comento de la sociedad que van a hacer Guillermo y Nader, ojalá todas las cosas fluyan y Cuando ya lleguen ustedes como se acordó vamos hacer la firma del contrato y la creación de la sociedad yo ahí ya tuve conocimiento cuando mi esposo regresó al Canadá, había un acuerdo de crearse una sociedad entre Guillermo y Nader, de los dos dónde iban a ser una participación del 50 y 50% frente a la implementación, suministro y las ganancias que generan iban a ser distribuidas en partes iguales ahí mi esposo me explicó Cuáles eran las partes que le correspondían a él, las responsabilidades que le correspondían para poner en marcha este negocio Igualmente las responsabilidades que tenía Guillermo para poner en marcha este negocio. Luego, cuando ya comenzaron a ejecutarse las responsabilidades y funciones que tenía cada cual mi esposo en el

Canadá, Guillermo las tenía acá con las tareas asignadas, cuando ya se lo llevó a buen término la consecución de las máquinas que son mención acá y se realizó todo el proceso de inspección, repotenciación de la maquinaria que fueron enviadas de Canadá, en ese proceso de envío del contenedor yo me trasladé...” (min. 3:37:10).

(...)

“...mi esposo pagó la totalidad de la maquinaria porque Guillermo no contaba, habían acordado que mi esposo pagaba la maquinaria y cuando la empresa comenzara a generar producción y a ser exportada se le harían los pagos a mi esposo hasta que Guillermo completara el 50% de la inversión que le correspondía... el otro compromiso, se determinó unas condiciones muy específicas que se requerían para la planta física...él dijo Hay una contribución que yo puedo hacer en este momento para avanzar en el proceso tengo una bodega en Avenida Corpas vía a Cota, la bodega exactamente pasando la Clínica Corpas yo pueda adaptar esta bodega para las dimensiones para colocar las máquinas digo lo que pasa es que la bodega tiene que colocarse un techo es básicamente un espacio cerrado con tres paredes, una puerta de metal, toca ponerle concreto, toca poner instalaciones eléctricas y el compromiso de él era que él se encargaba de colocar el concreto en todas la bodega, repotencializar el concreto porque tiene que ser un concreto de placa dura para que la vibración de las máquinas no reventar el concreto y uno tenía que hacer las redes de la instalación con nuestros honores especiales para que se pudiera generar una línea producción sin que las máquinas reventaron la corriente y adicionalmente Guillermo tenía la responsabilidad de la adquisición y cotización de la madera en bruto de algunas características que han considerado que empezar por granadillo y zapan que es una de Las Maderas más atractiva en el exterior, ese fue el acuerdo después del acuerdo también consistía en que una vez se comenzará ya la línea de producción la compañía iba a realizarla en el exterior, la parte de la nacionalización, legalización de toda la importación de los procesos legales acá en Colombia tanto en la DIAN como en la sociedad portuaria de Cartagena, eran responsabilidad absoluta de Guillermo Marín en cabeza de la sociedad Cedros y Caobos... por qué fue a llegar a Cedros y Caobos? Durante las negociaciones y de conversaciones de exportar la maquinaria Guillermo tenía la función acá con Sandra de hacer todos los trámites que fueran requeridos, la información que recibimos de Sandra es que como no teníamos una empresa todavía registrada acá en Colombia ni legalmente constituida, no se podía hacer a través de una persona natural, es decir, ni de mi esposo, ni mío, debía hacerse a través de una persona jurídica... todos los gastos serían deducibles de la inversión del 50% que él debía hacer”.

Declaración que, es corroborada por la prueba documental adosada al expediente, en particular, los correos electrónicos cruzados, que fueron recaudados en la inspección judicial de la cuenta electrónica *cedros_caobas@yahoo.com*, registrada en Cámara de Comercio como *e-mail* de notificación judicial y comercial de la sociedad demandada, reconocida en dicha diligencia por el demandado y de la que se extrae las siguientes comunicaciones:

25 de marzo de 2008, 7:48 P.M.⁷.

“Hola Nader ya entregué los datos que me enviaste de las máquinas pero es urgente me envíes los años de fabricación de las mismas.”

El **26 de marzo 26 de 2008**, 5:53 p.m.⁸:

“Hola Pilar, hablé con Fernando, él insiste en que las máquinas deben tener en alguna placa o grabado el año de fabricación, a su vez le dije que Nader había revisado perfectamente las máquinas y este dato no aparece... él piensa que las máquinas al llegar a Cartagena deberán ser descargadas del contenedor y pasadas a una bodega de carga suelta y allí para efectos de nacionalización y en el menor tiempo posible, deberán ser revisadas por la cía importadora... por ahora él sigue haciendo revisión de las posiciones arancelarias de las máquinas y la gestión de nuestro registro como importadores... en cuanto al precio, como te conté me ha dicho que el valor es muy bajo y que no quiere que la DIAN nos vaya a fregar por este lado, le dije de la posibilidad de cambiar este dato y le dí (sic) a entender que me sugiriera el valor teniendo presente que no vaya a ser tan alto pues igual se sube el impuesto... quedo pendiente de tus comentarios.”

El **16 de abril de 2008**, 2:01 p.m. (fl. 8), del correo de la demandada se envió comunicación dirigida a Pilar Martínez, con copia a Nader Naeini, como referencia “**MÁQUINAS CANADÁ**”:

“Hola Pilar estas son las máquinas que están en la relación que envié Nader y que no figuran en la factura, es que estas aún no serán enviadas? O por favor nos aclaras para lo de la importación”.

Correo que se envió en atención a la comunicación que previamente le enviara Diego Bernardo Londoño Puentes de Support Custom House donde le informaba *“de la mercancía en referencia, en el cuadro enviado por ustedes está señalado en rojo los elementos que sobran con respecto a la factura. Por favor confirmar esta información para poder proceder con la realización de la licencia de importación.”*

El **23 de enero de 2009**, de *cedros_caobas@yahoo.com* se envió un mail con el asunto “**RELACIÓN GASTOS**”⁹:

“Hola Nader, adjunto te estoy enviando la relación agregando lo que faltaba, igual está por confirmar valor de nacionalización que aún no hemos podido pagar”.

Adjunto a esto, se anexó una relación de “**Gastos ALMAGROUP Enero 20 de 2009**” (fls. 5 a 6); “**relación de gastos Almagroup noviembre 10 de 2008**” (fl. 7)

⁷ Folio 35.

⁸ Folio 13.

⁹ Folio 4 C.2.

El **07 de mayo de 2009 3:16 P.M**¹⁰:

*“Pilar y Nader reciban un cordial saludo, el **motivo de este correo es retomar lo que hemos dejado pendiente respecto a las cuentas de disolución de la empresa que quisimos emprender... las máquinas de ustedes que se encuentran en nuestro poder están en el mismo estado en que se encontraban** no hemos dispuesto de ellas ni para uso propio ni para venderlas en espera de lo que se vaya a decidir, pero ya el tiempo ha sido prudente la situación económica para todos es difícil y de nuestra parte hemos tenido que hacer ya muchos ajustes para enfrentar la crisis y necesitamos con urgencia que se nos retorne lo invertido que en este caso está representado por todos los gastos que ya les relacionamos o tendríamos que vender dichas máquinas al punto que podamos cubrir estos gastos”.*

Mediante correo de **23 de julio de 2009, 1:16 A.M.**¹¹, Guillermo Marín envió:

“eso que pretendíamos sería un buen proyecto junto a unas personas serias con buenas calidades profesionales y personales, una vez que aparecieron los problemas insalvables se transformó en algo distinto, tuvimos que optar por medidas que aunque lamentables, no nos dieron salida distinta a la hora de proteger nuestros intereses económicos, pues tanto ustedes como nosotros cometimos graves errores, pero los errores también hay que asumirlos, es necesario darle una solución a esto. Las máquinas ya no están en las Corpas pues ya la arrendamos, de modo que nos siguen generando gastos. Es importante que Nader se comunique conmigo cuanto antes y definir de una vez por todas lo que se ha de hacer...”.

Por correo del **3 de diciembre de 2009 a la 1:55 a.m.**¹², Cedros y Caobas envió comunicación a Nader Naeini, en los siguientes términos:

*“... como nuestra relación comercial finalmente no fue fructífera, eso no quiere decir que yo a usted y a su familia no lo tenga en buena estima siempre me ha parecido y estoy seguro que es un buen hombre, trabajador y honesto... creo que cuando usted me planteó lo de la sociedad vio en mi lo mismo que he visto en usted, HONRADEZ, no le había escrito antes pues las cosas con calor y furia no salen bien, pero ya con la calma que da el tiempo me he tomado este espacio para contarle lo que pienso respecto a lo sucedido, en cuanto a las MÁQUINAS que están en mi poder, no he tocado absolutamente nada, todas en su totalidad están ahí, quisiera que por favor piense lo que le dije desde el comienzo cuando las cosas no se estaban dando, **las máquinas son de su propiedad pues usted las compró en Canadá con dinero trabajado y honrado,** nosotros aquí en Colombia pagamos unos fletes y unos impuestos y algunos gastos descargue y descargue, lo demás fue trabajo lleve y traiga y bueno cosas que en estos momentos no me acuerdo, pesos más pesos menos en principio*

¹⁰ Folio 36.

¹¹ Folio 3 C.2.

¹² Folio 2 C.2.

cuando hicimos cuentas daba más o menos \$80.000.000, **NADER mi deseo siempre ha sido que estas máquinas queden en poder suyo sea para trabajar o que usted las venda todas las pequeñas y las grandes.** Le propongo que con el ánimo de buscar una salida a todo esto, me reconozca \$50.000.000 que corresponden a fletes y bodega en Cartagena, además de los impuestos todos estos dineros ya fueron cancelados por nosotros en su momento, como a usted le consta.”

“En los negocios se pierde se gana y a veces también además se enredan, **yo no sé cuánto le costaron las máquinas pero a estas alturas del partido ya las cosas están de este tamaño... jamás he intentado quitarles un peso o deshorrar a nadie pues mis padres así me lo enseñaron y el hecho de no haber finiquitado una sociedad no nos da el derecho de dar golpes bajos”.**

El **9 de julio de 2011, 11:43 A.M.**¹³, de cedros_caobas@yahoo.com a yazmin.delgado@nexus-logistics.com:

“Envío a usted documento adjunto para que por favor nos ayude a obtener copias de los documentos de importación que le realizaron a la señora Pilar Martínez con C.C. 51.939.623, solicito por favor le pasen copia al señor Yulius que él está enterado de todo.”

Y en correo de **13 de julio de 2011, 11:04**¹⁴:

“Solicitamos a usted nos colabore con los documentos requeridos de la importación solicitada a Leandro de la Sra. Pilar Martínez, es urgente obtener estos documentos importación que no realizamos nosotros directamente, pero sí la hicieron ustedes con la señora Pilar Martínez a nuestro nombre CEDROS Y CAOBAS.”

Correo del **15 de agosto de 2008**¹⁵ de cedros_caobas@yahoo.com para Pilar Martínez:

“envío el presupuesto con correcciones para seguir depurándolo e irnos aproximando a la realidad nuestra lo que será con la puesta en funcionamiento de los procesos”.

Se anexa Alma Group – presupuesto agosto 15 de 2008¹⁶.

Comunicaciones que no fueron desconocidas por el extremo demandado y que, ciertamente, respaldan lo manifestado por la testigo Pilar Martínez, en el sentido que, entre las partes hubo un proyecto serio de unirse para dar inicio a una empresa dedicada el procesamiento de madera y posterior venta de sus productos derivados, vínculo contractual que comenzó a ejecutarse con la adquisición por parte del demandante de “la maquinaria” y el

¹³ Folio 41

¹⁴ Folio 41

¹⁵ Folio 279 Cuaderno pruebas aportadas en audiencia

¹⁶ Folios 280 a 282 Cuaderno pruebas aportadas en audiencia

compromiso por parte de la demandada, asumir la legalización de la maquinaria en Colombia y el pago de fletes y bodega, que se extrae de los correos electrónicos cruzados, que fueron recaudados en la inspección judicial de la cuenta electrónica *cedros_caobas@yahoo.com*, registrada en cámara de comercio como *e-mail* de notificación judicial y comercial de la sociedad demandada.

Sobre el parentesco existente entre la testigo María del Pilar Martínez y el demandante, razones esbozadas por la demandada para tildarla de sospechosa, ha señalado la jurisprudencia que: *“La sospecha no descalifica de antemano [al declarante] -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio.”*¹⁷

Luego, nada impide tener en cuenta lo declarado por la referida testigo, si se considera que, cuando de deponentes tachados se trata, *“su valor demostrativo, en buena medida, depende, de que los hechos que en él se refirieron hubiesen sido corroborados con otras pruebas”*¹⁸ y, en el *sub lite*, en realidad, no se advierte que su declaración hubiese caído en imprecisiones, incoherencias o contradicciones, lo que impide despachar desfavorablemente la tacha que en este sentido propuso la parte convocada, en la medida en que sus argumentos recaen en un ámbito objetivo por la sola condición de cónyuge del demandante, empero, en nada acusa el contenido de sus declaraciones, lo cual ha sido corroborado con la prueba documental ya mencionada.

En este contexto, la confesión del demandado al tenor de lo previsto por el artículo 97 del Código General del Proceso, la declaración de la señora María del Pilar Martínez, así como la prueba documental recaudadas en la instancia, apuntan a que las partes comenzaron relaciones comerciales tendientes a la ejecución de un negocio desde el mes de marzo del año 2007, para la constitución de una empresa denominada *“ALMA GROUP”*, que se dedicaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados nacionales e internacionales.

ii) Incumplimiento de la relación contractual del demandado ante la ausencia de voluntad para continuar con el desarrollo de las operaciones comerciales como se había convenido.

¹⁷ Ver entre otras: Casación Civil, sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624 y sentencia de 19 de diciembre de 2012, ref: 41001-31-10-005-2008-00008 01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte. sentencia de 19 de diciembre de 2012, ref: 41001-31-10-005-2008-00008 01.

Corresponde a la Sala examinar conforme al dossier probatorio, si los demandados incumplieron las obligaciones que las partes acordaron para el desarrollo y ejecución del negocio orientado a la constitución de una empresa denominada “ALMA GROUP”, que se dedicaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados nacionales e internacionales.

El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Los demandados se le tuvieron por confesos al tenor de lo previsto por el artículo 97 del Código General del Proceso, de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, dentro de los que se destaca el hecho décimo primero que refiere: “*Los demandados no cumplieron con el compromiso de realizar todas las labores y adecuaciones necesarias para poner en funcionamiento a maquinaria y equipos comprados por el señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER, y de esta manera poner en marcha la empresa acordada con el señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y la sociedad CEDROS Y CABOS & CIA S. EN C.*”.

Confesión que no fue desvirtuada, y por el contrario, con el mensaje calendado el 7 de mayo de 2009, se corrobora su voluntad de romper el compromiso de poner en marcha el negocio acordado, al informarles, “*Pilar y Nader reciban un cordial saludo, el **motivo de este correo es retomar lo que hemos dejado pendiente respecto a las cuentas de disolución de la empresa que quisimos emprender...** las máquinas de ustedes que se encuentran en nuestro poder están en el mismo estado en que se encontraban no hemos dispuesto de ellas ni para uso propio ni para venderlas en espera de lo que se vaya a decidir, pero ya el tiempo ha sido prudente la situación económica para todos es difícil y de nuestra parte hemos tenido que hacer ya muchos ajustes para enfrentar la crisis y necesitamos con urgencia que se nos retorne lo invertido que en este caso está representado por todos los gastos que ya les relacionamos o tendríamos que vender dichas máquinas al punto que podamos cubrir estos gastos*”.

En efecto, la parte pasiva, era consciente del proyecto que se habían propuesto desarrollar y acepta que el demandante aportó la maquinaria, no obstante, haberla legalizado, incumplió los compromisos de coordinar y contratar toda la logística para poner en funcionamiento el negocio concertado para la producción de madera, al no suministrarle el manejo adecuado a la maquinaria que le había sido confiada, en tanto, se limitó a negar la existencia del acuerdo, y

no se ajustó a los derroteros de buena fe que se exige en toda relación mercantil, generando perjuicios a la parte demandante, al disponer de la maquinaria sin su anuencia, lo cual evidentemente ha generado los perjuicios reclamados por el actor.

Al frustrarse el negocio convenido entre las partes, es principio universal que nadie le es lícito enriquecerse a costa ajena, por ello, al demostrarse que el demandante asumió los gastos de la maquinaria que fue adquirida en Canadá, conforme lo confiesa el mismo demandado en las comunicaciones condensadas anteriormente, y que después de legalizarla, fueron trasladadas a la ciudad de Bogotá, en donde permanecían bajo su tutela, es de justicia que deba recuperar el capital invertido al ser imposible su restitución, por haber dispuesto los accionados de dichos artefactos conforme lo declarado en audiencia del 19 de octubre de 2018, minuto 28:48.

El Código de Comercio, en su artículo 871, expresa que: “*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad natural*”. Para la Sala resulta indiscutible que con motivo de la gestación del acuerdo empresarial y a raíz de la ruptura intempestiva del negocio en curso, se incurre en responsabilidad, de tal manera que si ello sucede le corresponde al demandado asumir las consecuencias jurídicas y económicas que representan el incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Por este sendero, las excepciones denominadas “*Inexistencia de la Obligación, Inexistencia de Responsabilidad Precontractual o Extracontractual, por parte de Cedros Caobas Cía. S. en C.*”, deberán de declararse infundadas.

iii) El daño cuya reparación económica se exige por el actor.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*”¹⁹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “*(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)*”²⁰.

¹⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

²⁰ *Ídem*.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) *no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** (...)" (se destaca)²¹.

Descendiendo al caso concreto, el demandante pretende que se le repare los perjuicios que le fueron ocasionados por los demandados a causa del incumplimiento de la relación contractual, los perjuicios que le fueron ocasionados a título de daño emergente la suma de US\$302.784,33 que pertenece al valor de la maquinaria y equipos adquiridos por el señor EMMAMIAN NAEINI SEYED NADER, en cumplimiento del negocio acordado, y por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo).

El daño irrogado al demandante no tiene ninguna discusión, lo cual ha quedado plenamente acreditado en el plenario el aporte efectuado por el actor en el capital en la adquisición de la maquinaria que da cuenta la prueba documental; los cuales representan los perjuicios que le fueron causados, y que se pretende sea reconocida el valor representado en las facturas de compraventa 6721 y 6785²² aportadas por el demandante, las cuales fueron tachadas de falsas por la demandada.

Sobre este particular, es necesario indicar que el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000, la factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, exige un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones. De conformidad con "*las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios*" contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos: 1. Fecha de expedición. 2. Nombre y dirección del vendedor. 3. Nombre del comprador. 4. Descripción de la mercancía. 5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación. 6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, liras italianas o yenes. 7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional. Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica.

Las facturas de compraventa 6721 y 6785²³ aportadas por el actor carece de algunos requisitos previstos en la mencionada

²¹ CSJ SC 10297 de 2014.

²² Folios 9 al 13 y 16 al 22 cuaderno No. 1°.

²³ Folios 9 al 13 y 16 al 22 cuaderno No. 1°.

normatividad, pues, adolece de una descripción completa de la mercancía, condiciones de la entrega de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", nombre del comprador que no coincide con la sociedad vinculada al proceso y la firma de EME TECHNOLOGES AT&T MACHINERY o la certificación de la firma electrónica. Sumado a lo anterior, el mismo demandante reconoce que fueron expedidas unas segundas facturas a petición de la demandada, lo que les resta eficacia probatoria a los mencionados documentos, a causa de la doble facturación que se encuentra prohibida por la ley colombiana.

No obstante, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

De manera que, para reconocer los perjuicios materiales por concepto de daño emergente reclamados por el demandante, se hace necesario acudir a los libros de comercio al tenor de lo previsto por el artículo 263 del Código General del Proceso y 68 del Código de Comercio, la cual constituye plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, como acontece en el caso concreto.

En el derecho comercial existe la obligación de llevar libros de comercio pues estos son documentos vitales para el ejercicio de la actividad comercial en tanto que son punto de referencia para la comunidad respecto del desarrollo de la actividad mercantil del comerciante. En esa medida, si los comerciantes están obligados a llevar cuenta clara, completa y fidedigna de sus operaciones de comercio, resulta apenas entendible que los registros en ella contenidos constituyan prueba de su actividad y se les asigne un alto valor probatorio en caso de conflicto jurídico.

Descendiendo al caso concreto al no reunir los requisitos legales las facturas de compraventa 6721 y 6785 aportadas por la parte actora, se hizo necesario acudir a la declaración de la Contadora y los registros contables que lleva la sociedad accionada, en donde fueron registrados las declaraciones de importación (folio 17 a 38 cuaderno segunda instancia), por la suma de cuarenta y cinco millones seiscientos cinco mil cincuenta pesos (\$45.605.050.00) con fecha 30 de junio de 2008, con base en unos manifiestos de importación y la factura 6756 proforma expedida por EME TECNOLOGIES²⁴ (Minuto1:37).

La señora LUZ CARIME SANTAMARIA FORERO, Contadora de la Sociedad demandada desde el año 2003, en la audiencia realizada

²⁴ Folios 660 y 661 Cuaderno 2(1)

el 15 de marzo de 2019, declaró al minuto: 0:4 4:47. *“En el año 2008 se realizó la importación de una maquinaria y de un piso laminado que fue registrado debidamente en la contabilidad. Yo tengo un auxiliar, de hecho, yo voy a Cedros & Caobas una vez a la semana, para radicar la documentación sobre hechos cumplidos. Cedros y Caobas me asigna un auxiliar contable, él se encarga de procesar la información, yo la reviso, y luego la cotejo para presentar los debidos impuestos y los debidos informes al representante legal de Cedros & Caobas. Revisé la contabilidad, pues obvio que diez años después es imposible de uno acordarse a varias compañías, miré las carpetas de las importaciones y ahí una factura de 23.400 dólares y también hay una factura de 19.800 dólares que están registrados en la contabilidad”.*

No obstante, aclaró que: *“En ese año me acuerdo cuando llegó la importación, ellos estaban hicieron una reunión, y estaba el señor fue la única vez que lo vi, y estaba una señora que se llamaba Pilar, entre porque les quería preguntar, porque venía una importación que venía un piso laminado y ese piso no llegó a la compañía. Entonces Le pregunte al señor Guillermo que ese piso qué, y me dijo que ese piso venía a nombre de ellos. Entre a preguntarle que a nombre de quien se facturaba, es la única vez he tenido relación con ellos”.* Al preguntársele a nombre de quien venían las facturas, indicó que *“Una estaba a nombre de EME TECNOLOGIES y otra estaba a nombre de Pilar, que era lo del piso que le comento” (1:40).*

Además, sostuvo al minuto 0:50, que en el año 2013, en razón a que causa bulto en el balance, se hizo un acta por orden del representante legal de la sociedad se dio de baja por chatarrización, se bajó la cuenta por pagar que había de una señora Pilar, por cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000.00), de acuerdo con la factura que le habían entregado, y como consecuencia salió del inventario.

En estos términos, se puede deducir que la maquinaria y equipos que fueron recibidos por los accionados fueron registrados en la contabilidad conforme a la profesional que lleva los libros contables con base en la factura No. 6756 proforma expedida por EME TECNOLOGIES y el manifiesto de importación que correspondía a la maquinaria por valor de USD23.400, y que representa el valor de los perjuicios que deben ser reconocidos al demandante, amen que, la otra factura que venía a nombre de Pilar, representaban los pisos laminados que no llegaron a la Compañía conforme la atestación de la Contadora, y que corrobora el propio demandado en el mensaje del 2 de diciembre de 2009, donde aduce que: *“Si fuera de mala fe en ningún momento hubiera permitido la salida de los pisos de madera”.*

Ahora, los valores que invirtió la demandada en la legalización de la maquinaria, verbi gracia, el pago de aranceles, impuestos, transporte, comodato, pólizas, etc., que hubiera asumido una vez fue puestas la maquinaria en el puerto de Cartagena hasta la ciudad de

Bogotá, no pueden ser reconocido amen que finalmente dichos bienes quedaron bajo su guarda y custodia, quien finalmente los vendió conforme lo declarando en audiencia del 19 de octubre de 2018, minuto 28:48, sin ninguna autorización del accionante.

Por otra parte, los valores del contrato suscrito entre la sociedad demandada con los señores RAFAEL GÓMEZ MENDOZA y ALFEDO GONZÁLEZ GÓMEZ para realizar trabajo de mantenimiento en general, pintura, cambio de tornillería, mecanizada de ejes, cambio de ejes, engrase, parte eléctrica, rebobinado de motores y cambio de voltaje en máquinas industriales por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), a ejecutarse en el término de seis meses, a partir del 30 de enero de 2011, no se reconoce amen que no obra prueba que se hubiera ejecutado y cancelado dichos servicios, y en segundo lugar conforme a la declaración de la contadora dicha maquinaria se dio de baja por chatarrización a causa que no servía para nada (Minuto 0:50).

Finalmente, debe analizarse si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en el libelo.

Si bien la jurisprudencia en un momento restringía el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales cuando de responsabilidad extracontractual se trata, por considerar que: *“Durante mucho tiempo se consideró que para el derecho civil el único daño importante y, por ello, objeto de protección, era el patrimonial; creencia que se apoyó, tal vez, en la interpretación de la fórmula del jurisconsulto Paulo (siglo III), según la cual “el daño y la condena se predicán tanto de la privación como de la disminución del patrimonio”, ello por cuanto “el objeto del derecho privado se circunscribía a la protección de la realidad del comercio, el juego de intereses y el reparto de bienes, por cuanto forman parte de un patrimonio que tiende a satisfacer las necesidades de su dueño, tanto las materiales como las espirituales²⁵”.*

Sin embargo, *“En época más reciente, la doctrina generalizada se inclina por la posibilidad de resarcir el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual, a cuya conclusión se ha llegado luego de considerar que el concepto de perjuicio comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial, los cuales deben ser resarcidos en su totalidad, por lo que “ninguna razón lógica o jurídica se opone a que en materia de contratos se indemnice el agravio inferido al acreedor, al igual que tratándose de los hechos ilícitos en materia extracontractual, ya que los motivos que justifican este criterio son unos mismos en una y otra hipótesis²⁶”.*

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

²⁶ *Ibidem*

Así, *“Nuestra jurisprudencia, por su parte, desde 1922 reconoció que tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente²⁷”*.

Empero, para que sea reconocido el perjuicio moral por este tipo de responsabilidad, es necesario que la parte actora asuma la carga de la prueba conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, la que no se encuentra presente, pues, únicamente se encuentra el dicho del demandante, y bien es conocido que en principio, *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

En relación con la tacha de falsedad invocada por la demandada no tiene ningún soporte, pues una cosa es que no reúna los requisitos previstos por las normas que regulan la Resolución No. 004240 de 2000 y otra es la falsedad que se le imputa, la cual debe ser demostrada por la parte que la alega, y que no fue asumida por el excepcionante, pues como quedo consignado estas facturas no se hicieron valer en el trámite de legalización de la mercancía ante la DIAN.

Finalmente, la excepción de la prescripción propuesta en su defensa el demandado GUILERMO ALFONSO MARÍN VASQUEZ, se debe relieves que es un modo de hacer cesar las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Tratándose del término de prescripción de la acción de responsabilidad contractual originadas en el incumplimiento de las obligaciones en una sociedad mercantil de hecho, lo pertinente es aplicar la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil y no la descrita en el texto 256 del Código de Comercio, por mucho que esa acción se sujete a las normas del Estatuto Mercantil.

Las acciones previstas en el Capítulo X del Título I del Libro Segundo del Código de Comercio se dirigen contra la liquidación del patrimonio social y no se refieren a la acción de responsabilidad contractual que reclama el demandante, que tiene su fuente en el incumplimiento de las obligaciones por parte de los socios

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

demandados, que ocasionaron la terminación por decisión del demandado del proyecto de colaboración en curso la cual no alcanzó a formalizarse mediante escritura pública.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 822 del estatuto comercial preceptúa que *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”*. Luego, la acción de responsabilidad contractual se sujeta a la prescripción ordinaria de que trata el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, modificatorio del artículo 2536, es de diez años.

Por lo tanto, la excepción de prescripción y caducidad alegada por el demandado, no se encuentra configurada amén que la demanda fue presentada y notificada a los demandados antes del término fatal para su configuración, amén que, el incumplimiento del negocio jurídico aconteció el 7 de mayo de 2009, fecha cuando la parte demandada comunicó al demandante su decisión de disolver la sociedad, y el auto admisorio fue notificado a los demandados el 11 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018.

Como consecuencia, el fallo recurrido será modificado en esta instancia, para que, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, salvo la condena de los perjuicios morales en la forma como quedó consignada en esta providencia, conforme a las pruebas obrantes en el plenario.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por los argumentos expuestos, en su lugar **SE DISPONE:**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por CEDROS Y CAOBAS & CÍA. S. EN C. y GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ.

TERCERO: DECLARAR civilmente responsables al señor GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.794, y a la sociedad CEDROS Y CAOBAS &

CÍA. S. EN C. por los daños y perjuicios causados al demandante EMAMIAN NAEINI SEYED NADER, identificado con la cédula de extranjería E362518, con ocasión de la terminación del negocio en curso acordado entre las partes en el mes de marzo del año 2007, que se dedicaría a la explotación y fabricación de productos de madera en los mercados nacionales e internacionales.

CUARTO: En consecuencia, se **CONDENA** a los demandados: GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ y la sociedad CEDROS Y CAOBBAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit 830098301-4, a pagar al señor Emamian Naeini Seyed Nader la suma de USD 23.400, por concepto de daño emergente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de mora en su cancelación se generarán intereses con fundamento en el artículo 884 Código de Comercio.

QUINTO: CONFIRMAR el numeral tercero del fallo de primera instancia y la negativa de los perjuicios morales solicitados en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados en un 70 %, tanto en primera como en segunda instancia.

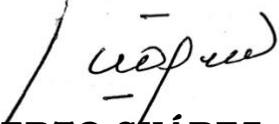
SÉPTIMO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE.

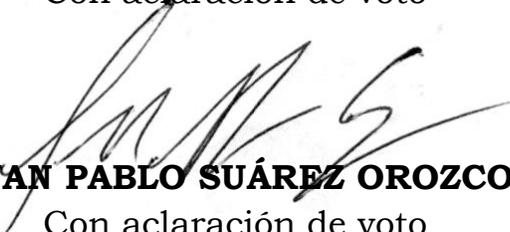
LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Con aclaración de voto



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Con aclaración de voto

ACLARACIÓN DE VOTO.

Concuero con la decisión final en cuanto condena al demandado a la restitución del dinero que pagó el actor por la adquisición de las máquinas, surgido de la única prueba atendible, pero discrepo de las valoraciones que se realizaron para llegar a esa conclusión, específicamente en los siguientes aspectos.

1. A pesar de las sanciones probatorias que se derivan de la conducta procesal del demandado -que dan lugar a una confesión ficta de los hechos base de la demanda- sin embargo, los correos cruzados entre las partes, citados en extenso y la misma declaración de la esposa del demandante, demuestran que no existió la injusta ruptura de la negociación por parte de los demandados, pues de su simple revisión emana que, al surgir problemas en esas operaciones, las partes iniciaron un procedimiento de arreglo que llevó a la persona natural demandada a exhortar a su contraparte que procedieran a definir las diferencias surgidas, hecho que está probado con el mismo correo que le sirve al H. Magistrado ponente para extractar ese incumplimiento, en el que se le requirió en los siguientes términos: **“el motivo de este correo es retomar lo que hemos dejado pendiente respecto a las cuentas de disolución de la empresa que quisimos emprender... las máquinas de ustedes que se encuentran en nuestro poder están en el mismo estado en que se encontraban no hemos dispuesto de ellas ni para uso propio ni para venderlas en espera de lo que se vaya a decidir, pero ya el tiempo ha sido prudente la situación económica para todos es difícil y de nuestra parte hemos tenido que hacer ya muchos ajustes**

para enfrentar la crisis **y necesitamos con urgencia que se nos retorne lo invertido que en este caso está representado por todos los gastos que ya les relacionamos o tendríamos que vender dichas máquinas al punto que podamos cubrir estos gastos**”, mensaje del que no existe prueba de haber sido contestado ni desvirtuado su contenido.

2. Así mismo, no veo la prueba de la afirmación incluida en la sentencia, referida a que el demandado “incumplió los compromisos de coordinar y contratar toda la logística para poner en funcionamiento el negocio concertado para la producción de madera, al no suministrarle el manejo adecuado a la maquinaria que le había sido confiada”, gaseosa expresión que, en principio, entra en contradicción con las pruebas que demuestran la nacionalización de la maquinaria, su transporte, su depósito en la bodega del demandado, rubros de los que se afirma en los referidos correos “ya fueron cancelados por nosotros en su momento, como a usted le consta”. -mensaje del 3 de diciembre de 2009 a la 1:55 a.m.

En sentido contrario, en el correo del 23 de julio de 2009 se anuncia la necesidad de dirimir los desencuentros que surgieron entre ellos, reconociendo el demandado que “una vez que aparecieron los problemas insalvables se transformó en algo distinto, tuvimos que optar por medidas que aunque lamentables, no nos dieron salida distinta a la hora de proteger nuestros intereses económicos, **pues tanto ustedes como nosotros cometimos graves errores, pero los errores también hay que asumirlos**, es necesario darle una solución a esto”.

3. En conclusión, en mi respetuosa opinión, entre los contendientes existió un acuerdo para constituir una sociedad, en virtud del cual se cumplieron varias prestaciones, el cual se frustró por razones de las que no existe suficiente respaldo probatorio para imputárselo a los demandados, sin embargo esos gastos deben ser reconocidos al sujeto que los realizó que es, en esencia, el marco fáctico y pretensional expuesto en la demanda, con abstracción del nombre que se le quiera dar al antecedente o fuente de la declaración de la responsabilidad y, como de ese valor solo obra el dato contable que se anuncia en la sentencia de la que presento mi voto particular, coincido con la condena impuesta.

Con toda atención.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Magistrado.

Bogotá, 25 de agosto de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 43 2017 00058 01

ACLARACIÓN DE VOTO

No obstante compartir la decisión tomada respecto de condenar al extremo convocado a reembolsar al activante el valor de la maquinaria adquirida por éste -en similares términos contenidos en el acápite pretensor de la demanda-, tras considerarse que las partes celebraron un convenio para la constitución de una sociedad, que a la postre resultó fallido, no veo prueba suficiente que esclarezca, con plena certitud, su ruptura injusta, pues los elementos de convicción analizados dan cuenta de ofrecimientos para dirimir las discrepancias suscitadas entre los contratantes, pero que finalmente no se materializaron, sin que esto obstruya el surgimiento de la obligación restitutoria de carácter dinerario a cargo del enjuiciado, por haber enajenado los equipos del actor.

En los términos precedentemente esbozados, y con el debido respeto al criterio pregonado por el H. Magistrado Ponente, dejo aclarado mi voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-034-2015-00929-02

Asunto. Verbal - Derechos de Autor
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Caracol Televisión S.A.
Demandado. Telmex Colombia S.A.
Reparto. 10/08//2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por Caracol Televisión S.A., frente a la sentencia de 14 de julio de 2020, dictada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de derechos de autor formulado por la recurrente contra Telmex Colombia S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada